

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

P R E S E N T E

DIPUTADA **ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN**, diputada sin partido, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política; 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (LES) Y OTRAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, por la ley de salud del Estado de Yucatán y por diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. En este sentido, corresponde a las entidades federativas garantizar el acceso efectivo, oportuno y sin discriminación a los servicios de salud para todas las personas, particularmente para aquellas que viven con enfermedades crónicas, complejas y de alto impacto social, como lo es el lupus eritematoso sistémico (LES).

El lupus eritematoso sistémico (LES) es una enfermedad autoinmune, crónica, inflamatoria y de curso impredecible, que puede afectar múltiples órganos y sistemas del cuerpo humano, incluyendo piel, riñones, sistema nervioso y articulaciones. Se caracteriza por periodos de remisión y exacerbación, lo que



implica una carga constante tanto para quienes la padecen como para sus familias y el sistema de salud¹.

Existen cuatro variantes de Lupus Eritematoso Sistémico (LES);

El Lupus Sistémico, esta variante representa la mayoría de los casos que padecen esta enfermedad y/o condición. Puesto que, cerca de la mitad de los pacientes, se les afecta un órgano o tejido importante, por ejemplo, el corazón, los pulmones, los riñones.

El Lupus Cutáneo, esta variante afecta de manera única a la piel, se puede manifestar de diversas formas esto va a depender de cada paciente, de las cuales se pueden identificar cuatro; lupus cutáneo agudo, lupus cutáneo subagudo, lupus discoide, lupus túmido.

El Lupus inducido por Fármacos, esta variante contempla los casos que son provocados por dosis altas o prolongadas de ciertos medicamentos. Sus síntomas son parecidos a los del lupus sistémico, pero suelen remitir al suspender el medicamento causante.

Y, por último, se encuentra el Lupus Neonatal esta variante suele ser muy raro encontrarlo, ya que este se origina en los anticuerpos de la madre y estos a su vez afectan al feto. Al nacer, el recién nacido puede presentar estos síntomas: bloqueo cardíaco congénito, manifestaciones cutáneas, elevación de las enzimas hepáticas Ictericia colestásica, neumonitis, trombopenia, anemia aplásica, anemia hemolítica leucopenia, por lo general desaparecen por completo alrededor de los seis meses de vida sin secuelas duraderas

En México, se calcula que alrededor de 20 personas por cada 100,000 habitantes viven con lupus, lo que evidencia que, aunque se considera una enfermedad poco frecuente, su impacto es significativo debido a su alta complejidad

¹ Secretaría de Salud. (2008). *Diagnóstico y Tratamiento de Lupus Eritematoso Sistémico*. México: CENETEC. Disponible en: Catálogo Maestro IMSS-092-08.



clínica, los costos asociados a su tratamiento y las complicaciones que puede generar.

En el ámbito estatal, la situación en Yucatán resulta particularmente relevante. Datos recabados por organizaciones civiles y especialistas indican que tan sólo en el municipio de Mérida existen más de 3,000 personas con lupus eritematoso sistémico (LES), cifra que podría ser mayor debido al subdiagnóstico y la falta de registros oficiales. Asimismo, estudios clínicos realizados en la península de Yucatán han documentado la presencia de esta enfermedad en niños y jóvenes de entre 4 y 15 años mismos que no están siendo atendidos como se debe por la falta de médicos reumatólogos pediátricos. El lupus Eritematoso sistémico (LES) se presenta de forma más frecuente en la edad fértil, en el caso de las mujeres, por los cambios hormonales y en el caso de los hombres es menos frecuente, sin embargo, cuando este se presenta suele ser más agresivo².

Uno de los principales problemas que enfrentan las personas con lupus Eritematoso sistémico (LES) es el diagnóstico tardío, que puede demorar varios años debido a la diversidad de síntomas y la falta de conocimiento generalizado sobre la enfermedad. Esta situación incrementa el riesgo de daño orgánico irreversible, discapacidad e incluso la muerte. Además, cuando el lupus no es tratado oportunamente, puede reducir significativamente la expectativa de vida, llegando a ser mortal en un periodo corto.

El Lupus Eritematoso Sistémico (LES) es frecuentemente llamado "la enfermedad invisible". Un paciente puede lucir físicamente sano mientras su sistema inmunológico destruye sus órganos internos. Esta invisibilidad es la raíz de la discriminación. En el ámbito laboral y educativo en Yucatán, no existen disposiciones que obliguen a realizar "ajustes razonables" para personas con enfermedades autoinmunes

² <https://lupusrgmx.liigh.unam.mx/>



Las personas que viven con lupus suelen enfrentar estigmatización social, laboral y educativa debido al desconocimiento de la enfermedad, sus manifestaciones visibles (como lesiones cutáneas) y las limitaciones físicas que puede generar. Esta discriminación impacta directamente en su calidad de vida, acceso a oportunidades y bienestar emocional.

En este contexto, resulta evidente que existe una deuda institucional en la atención integral del lupus, tanto en materia de salud como en la protección contra la discriminación. La ausencia de disposiciones específicas en la legislación estatal limita la capacidad de las autoridades para implementar políticas públicas efectivas, programas de detección oportuna, registros epidemiológicos y estrategias de sensibilización social.

Es por todo lo anterior que presento ante este honorable congreso la iniciativa que busca reformar la ley de salud del Estado de Yucatan para integrar el Lupus Eritematoso Sistémico (LES) como una prioridad. Así como También reformar la ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán garantizando que el derecho al trabajo y a la educación no se pierdan por acudir a una quimioterapia inmunosupresora, por la fotosensibilidad extrema que impide al paciente exponerse directamente a la radiación del sol o solo por el simple hecho de recibir burlas en los entornos escolares por las limitaciones físicas que esta enfermedad trae consigo.

En el año 2019, el Congreso del Estado de Yucatán aprobó un punto de acuerdo mediante el cual se exhortó a la entonces Comisión Nacional de Protección Social en Salud a efecto de que el lupus y la fibromialgia fueran reconocidos como enfermedades de alto costo e incluidos en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Seguro Popular, con el propósito de garantizar la cobertura financiera de su tratamiento.³

Dicho punto de acuerdo fue aprobado por el Pleno del Congreso, reflejando un consenso legislativo en torno a la necesidad de atender esta problemática de

³ H. Congreso del Estado de Yucatán. (2019). *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en relación al Lupus y la Fibromialgia.*

salud pública. Sin embargo, al tratarse de un instrumento de naturaleza exhortativa, carecía de efectos jurídicamente vinculantes para la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, la posterior desaparición del Seguro Popular y la reconfiguración del sistema nacional de salud impidieron que dicha solicitud se materializara. Como consecuencia, las personas que viven con lupus continúan enfrentando, hasta la fecha, barreras estructurales en el acceso a servicios de salud, particularmente en lo relativo al suministro oportuno de medicamentos, atención especializada y seguimiento clínico integral.

Este antecedente legislativo demuestra con claridad que, si bien ha existido voluntad política para visibilizar la problemática, las acciones emprendidas han resultado insuficientes para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de este sector de la población.

En el ámbito nacional, en los últimos años se han impulsado diversas iniciativas en el Congreso de la Unión orientadas a reconocer al lupus como un problema de salud pública que requiere atención prioritaria. Estas propuestas, comúnmente referidas como "Ley Lupus", han planteado reformas a la Ley General de Salud con el objetivo de visibilizar la enfermedad, promover su detección oportuna, garantizar el acceso a tratamientos y generar políticas públicas específicas en favor de quienes la padecen.

En este contexto, las entidades federativas no sólo tienen la facultad, sino la responsabilidad de actuar en el ámbito de sus competencias para garantizar dichos derechos. La presente iniciativa se inscribe precisamente en esa lógica: no sustituye los esfuerzos federales, sino que los complementa y fortalece desde el ámbito local

A diferencia de las propuestas federales que aún se encuentran en proceso de consolidación, la reforma que se plantea en el Estado de Yucatán tiene un carácter inmediato y vinculante, al establecer obligaciones concretas para las autoridades estatales en materia de:

- Atención médica integral y continua;
- Acceso efectivo a medicamentos;
- Detección oportuna y capacitación del personal de salud;
- Generación de información epidemiológica;
- Y prevención de la discriminación en todos los ámbitos sociales.

En ese sentido, legislar a nivel estatal no sólo es pertinente, sino urgente, pues permite traducir en acciones concretas la voluntad política que a nivel federal aún se encuentra en proceso de materialización.

Asimismo, ante la creciente necesidad social diversas entidades federativas han comenzado a legislar en materia de lupus Eritematoso Sistémico (LES) y enfermedades autoinmunes. Estados como Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco y Coahuila han presentado iniciativas y acuerdos orientadas a incorporar el diagnóstico, tratamiento y atención integral dentro de sus leyes de salud y propuestas ciudadanas para visibilizar la enfermedad y combatir la discriminación, en el estado de Puebla se aprobó la primera ley en materia de detección, control y tratamiento de lupus, esclerosis múltiple y otras enfermedades autoinmune.

En este contexto, la presente iniciativa coloca al Estado de Yucatán a la vanguardia legislativa, al proponer un enfoque integral que articula ambas dimensiones, estableciendo obligaciones concretas para las autoridades y garantizando una protección más amplia y efectiva para las personas que viven con Lupus Eritematoso Sistémico (LES). Véase algunas Entidades Federativas que se han actualizado, a continuación

ENTIDAD FEDERATIVA	TEMA	FECHA	RESUMEN
Baja California	Iniciativa de Acuerdo al Tema del Lupus ⁴	28 de agosto 2025	Proposición de acuerdo para ampliación presupuestaria al sector salud del estado con el objetivo de asignar recursos suficientes para la atención integral de las personas con lupus y otras enfermedades autoinmunes en el estado de baja california.
Puebla	Iniciativa en materia de lupus, esclerosis múltiple y otras enfermedades autoinmunes ⁵	17 febrero 2025	Iniciativa en materia de detección, control y tratamiento de lupus, esclerosis múltiple y otras enfermedades autoinmunes reforma a la ley estatal de salud y a la ley para prevenir y eliminar la discriminación

⁴

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20250828_ACUERDO_TERESITARUIZ.PDF

⁵ <https://share.google/Vw8rcbSfLK8hIYGoU>

			del estado libre y soberano de puebla.
Baja California Sur	Iniciativa en materia de Lupus y otras enfermedades autoinmunes ⁶	14 octubre 2025	Se propone incorporar diagnóstico, tratamiento y control del lupus en la Ley de Salud estatal, así como la creación de un registro de pacientes.
Sinaloa	Registro estatal de Lupus ⁷	13 mayo 2025	Iniciativa para crear un Registro Estatal de Personas con Lupus y establecer programas permanentes de detección y atención médica.
Michoacán	Reforma a Ley de Salud en materia del lupus ⁸	02 junio 2025	Iniciativa orientada a incluir enfermedades autoinmunes como prioridad de salud pública, con énfasis en lupus, prevención y tratamiento.
Quintana Roo	Creación de semana estatal del	08 enero 2026	Iniciativa que declara la "semana estatal del

⁶ <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO21XVII/14-OCTUBRE-2025/MIPUNTO.pdf>

⁷ https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/iniciativas/65/Iniciativa_1163.pdf

⁸ <https://congresomich.site/wp-content/uploads/2025/06/Gaceta-062-XVII-P-17-06-2025.pdf>

	lupus y enfermedades autoinmunes. ⁹		lupus y otras enfermedades autoinmunes” reformas a diversas disposiciones de la ley de salud y de la ley para prevenir, atender y eliminar la discriminación en materia de atención a personas con lupus y otras enfermedades autoinmunes.
Tabasco	Reforma a Ley de Salud y Discriminación en materia de lupus ¹⁰	01 diciembre 2025	Iniciativa para garantizar atención integral, acceso a medicamentos y medidas contra la discriminación hacia personas con lupus.
Coahuila	Exhorto y censo de pacientes ¹¹	2024–2025	Acciones legislativas enfocadas en generar un censo de personas con lupus y exhortos para mejorar la atención

⁹ <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVIII-20260220-133257.pdf>

¹⁰ <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/12/382.-Iniciativa-de-reforma-a-la-Ley-de-Discriminacion.pdf>

¹¹ https://www.congresocoahuila.gob.mx/congreso/TG/gacetas/20250513_PPO11.pdf

			médica, sin reforma estructural.
--	--	--	----------------------------------

Para esta reforma, el Estado de Yucatán encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1° y 4°, que obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, con el objetivo de:

- Reconocer al lupus como una enfermedad de atención prioritaria.
- Garantizar el acceso oportuno a diagnóstico, tratamiento y medicamentos.
- Impulsar la capacitación del personal de salud para su detección temprana.
- Promover la creación de registros estatales que permitan dimensionar la problemática.

De igual manera, se plantea reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, a fin de:

- Reconocer expresamente a las personas con lupus como grupo en situación de vulnerabilidad.
- Establecer medidas para prevenir actos discriminatorios en ámbitos laborales, educativos y sociales.
- Fomentar campañas de concientización que contribuyan a erradicar estigmas y prejuicios.

Legislar en favor de las personas con lupus es reconocer su dignidad, visibilizar su lucha diaria y garantizar que ninguna persona sea excluida o vea vulnerado su derecho a la salud por padecer una enfermedad que, con el tratamiento adecuado, puede ser controlada. A continuación, se encuentra expresado a través de la propuesta de los artículos en la tabla siguiente:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7.- En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, corresponde al Estado:</p> <p>A. En materia de Salubridad General:</p> <p>I.....XIV</p> <p>XV. Sin correlativo</p> <p>XVI.....XXVI</p>	<p>Artículo 7.- En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, corresponde al Estado:</p> <p>A. En materia de Salubridad General:</p> <p>I.....XIV</p> <p>XV. Cuidar la atención, detección, control y seguimiento oportuno del tratamiento del Lupus Eritematoso Sistémico y otras enfermedades autoinmunes.</p> <p>XVI... XXVI</p>
<p>TITULO OCTAVO</p> <p>Prevención y control de enfermedades y accidentes</p>	<p>TITULO OCTAVO</p> <p>Prevención y control de enfermedades y accidentes</p>
<p>Sin correlativo. Capítulo nuevo</p>	<p>Capítulo III Bis</p> <p>Enfermedades Autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistémico.</p>
	<p>Artículo 131 Bis. Las autoridades sanitarias del Estado realizarán actividades de detección, control y</p>

tratamiento de enfermedades autoinmunes y del Lupus Eritematoso Sistémico.

Artículo 131 Ter. En materia de enfermedades autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistémico la secretaria de salud deberá:

I. Implementar programas de capacitación médica continua para la detección temprana, diagnóstico diferencial y referencia oportuna;

II. Establecer protocolos de atención integral que garanticen el suministro de medicamentos especializados, rehabilitación física y apoyo psicológico multidisciplinario;

III. Crear el Registro Estatal de Enfermedades Autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistémico para la generación de estadísticas, diseño de políticas públicas y seguimiento de tratamientos;

IV. Fomentar la investigación científica y clínica mediante convenios con instituciones académicas y autoridades federales para el estudio de estas patologías;

V. Promover campañas permanentes de sensibilización y educación sobre el

	<p>control de factores de riesgo, prevención y detección oportuna de padecimientos autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistémico.</p> <p>Artículo 131 Quater. La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con otras dependencias, entidades públicas y con los ayuntamientos para la investigación, prevención y control de las enfermedades autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistémico.</p>
	<p>Artículo 131 Quinquies. Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera a cerca de las enfermedades autoinmunes y del Lupus Eritematoso Sistémico.</p>
<p>LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>De las Conductas Discriminatorias</p> <p>Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <p>I.....XXXI</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>De las Conductas Discriminatorias</p> <p>Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <p>I.....XXXI</p>

<p>XXXII.- Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud, así como su historial médico, y</p> <p>XXXIII.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales.</p> <p>Sin correlativo. Fracción nueva</p>	<p>XXXII.- Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud, así como su historial médico, y</p> <p>XXXIII.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales.</p> <p>XXXIV. Se considerará practica discriminatoria toda acción u omisión que limite o excluya al acceso a servicios de salud, educación, empleo u otros derechos fundamentales a personas con Lupus Eritematoso Sistémico u otras enfermedades autoinmunes.</p>
--	--

Esta iniciativa es una declaración de empatía, una promesa de justicia y un compromiso de transformación profunda. Es reconocer que ninguna persona debe ver su futuro truncado por un diagnóstico, que ningún paciente debe librar su batalla en el aislamiento de la incomprensión, y que ningún sistema de salud debe ser indiferente ante la complejidad de una enfermedad que ataca en silencio.

Yucatán, siempre ha destacado por su vanguardia y su profundo sentido de comunidad, debe ser ahora referente nacional en protección, inclusión y esperanza para las mujeres y hombres que enfrentan esta condición.

Es momento de que nuestra legislación sea el escudo de quienes, a pesar del dolor, nos enseñan cada día el verdadero significado de la fortaleza.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción XV recorriéndose las subsecuentes del artículo 7 y se adiciona un capítulo III Bis al título octavo, integrado por los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater y 131 Quinquies, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, corresponde al Estado:

A. En materia de Salubridad General:

- I.- Ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas;
- II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- III.- La prestación de los servicios de atención materno-infantil;
- IV.- La prestación de servicios de planeación familiar;
- V.- La prestación de los servicios de salud mental;
- VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- VII.- La promoción de la formación de recursos para la salud;

VIII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

X.- La prestación de los servicios de educación para la salud;

XI.- Proporcionar la prestación de los servicios preventivos, así como los concernientes al tratamiento, seguimiento y control de los padecimientos ocasionados por la mala nutrición mediante el desarrollo de una política pública en la materia; para lo cual las dependencias gubernamentales, no gubernamentales, educativas y de investigación deberán contribuir con la Secretaría de Salud para lograr una adecuada vinculación y coordinación de dichos servicios.

XII.- La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIII.- La atención de la salud ocupacional y el saneamiento básico;

XIV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XV.- Cuidar la atención, detección, control y seguimiento oportuno del tratamiento del Lupus Eritematoso Sistémico y otras enfermedades autoinmunes.

XVI.- La prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

XVIII.- La coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad



General para la ejecución de los programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas;

XIX.- La coordinación con las dependencias y los sectores social y privado, para la ejecución del programa nacional contra el fármaco dependencia y de prevención de las adicciones, que elabore la Secretaría;

XX.- La coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del programa contra el tabaquismo y la protección de los no fumadores;

XXI.- La organización, operación y supervisión de los servicios de atención médica en las modalidades: Preventiva, curativa y de rehabilitación;

XXII.- La prestación del servicio de Asistencia Social;

XXIII.- Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas de salud, procurando su participación programática en el primero;

XXIV.- Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetos del Plan Nacional de Desarrollo;

XXV.- Elaborar información estadística local y proporcionarla a las Autoridades Federales competentes;

XXVI.- Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables, y



TITULO OCTAVO

Prevención y control de enfermedades y accidentes

Capitulo III Bis

Enfermedades Autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistèmico.

Artículo 131 Bis. Las autoridades sanitarias del Estado realizarán actividades de detección, control y tratamiento de enfermedades autoinmunes y del Lupus Eritematoso Sistèmico.

Artículo 131 Ter. En materia de enfermedades autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistèmico la secretaria de salud deberá:

- I.** Implementar programas de capacitación médica continua para la detección temprana, diagnóstico diferencial y referencia oportuna;
- II.** Establecer protocolos de atención integral que garanticen el suministro de medicamentos especializados, rehabilitación física y apoyo psicológico multidisciplinario;
- III.** Crear el Registro Estatal de Enfermedades Autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistèmico para la generación de estadísticas, diseño de políticas públicas y seguimiento de tratamientos;
- IV.** Fomentar la investigación científica y clínica mediante convenios con instituciones académicas y autoridades federales para el estudio de estas patologías, y
- V.** Promover campañas permanentes de sensibilización y educación sobre el control de factores de riesgo, prevención y detección oportuna de padecimientos autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistèmico.



Artículo 131 Quater. La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con otras dependencias, entidades públicas y con los ayuntamientos para la investigación, prevención y control de las enfermedades autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistémico.

Artículo 131 Quinquies. Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera a cerca de las enfermedades autoinmunes y del Lupus Eritematoso Sistémico.

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXIV del artículo 9, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue;

CAPÍTULO II

De las Conductas Discriminatorias

Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:

I.- Impedir o condicionar el acceso a la educación pública o privada;

II.- Establecer métodos o instrumentos pedagógicos, que sean contrarios al derecho de igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, estado de salud, género o embarazo;

IV.- Establecer diferencia en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales, cuando se traten de trabajos iguales;

V.- Limitar, negar o coartar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos y del espaciamiento entre cada uno de ellos;

VII.- Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico a aplicar, dentro de sus posibilidades y medios;

VIII.- Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley;

IX.- Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico;

X.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;

XI.- Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación;

XII.- Negar o condicionar el derecho de participación política, el derecho al

sufragio, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite;

XIV.- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, así como negar la asistencia de intérpretes o traductores en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XV.- Impedir, condicionar, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;

XVI.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XVII.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XVIII.- Ofender o promover la violencia a través de mensajes e imágenes en cualquier medio impreso o de comunicación;

XIX.- Limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales;

XX.- Obstaculizar la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXI.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes de la materia;

XXII.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIII.- Impedir a las personas con o sin discapacidad el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitarles el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, de igual forma a aquellas personas que por su discapacidad requieran de la asistencia de animales o perros guías para la realización de sus actividades cotidianas, pudiendo estos acceder y permanecer con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan;

XXIV.- El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;

XXV.- Restringir o limitar la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI.- Restringir o limitar el uso del idioma o lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

XXVIII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión de alguna persona o grupo;

XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la

aparición física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

XXX.- Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud;

XXXI.- Realizar cualquier tipo de acoso hacia las personas contempladas por su condición en el artículo 4 de esta ley;

XXXII.- Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud, así como su historial médico;

XXXIII.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales, y

XXXIV. XXXIV. Se considerará práctica discriminatoria toda acción u omisión que limite o excluya al acceso a servicios de salud, educación, empleo u otros derechos fundamentales a personas con Lupus Eritematoso Sistémico u otras enfermedades autoinmunes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El ejecutivo del Estado, en coordinación con la secretaria de salud y los municipios tomarán las medidas necesarias para la realización de protocolos, capacitación, programas y la creación del Registro Estatal de Enfermedades Autoinmunes y Lupus Eritematoso Sistémico en un plazo máximo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.

SOLICITUD

Por lo cual, con fundamento en el marco jurídico vigente y ante la urgencia de atender este problema de salud pública, solicito respetuosamente a esta Soberanía la aprobación de la presente iniciativa para garantizar una atención médica integral y oportuna ante el Lupus Eritematoso Sistémico y enfermedades autoinmunes.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 27 días del mes de mayo de 2026.

Atentamente:



DIP. ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN

Diputada Sin Partido

LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán